

Sesión: Cuarta Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 06 de marzo de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/21/2023**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00129/IEEM/IP/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO.** Dirección de Organización.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

Versiones Públicas.

**Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.**  
Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

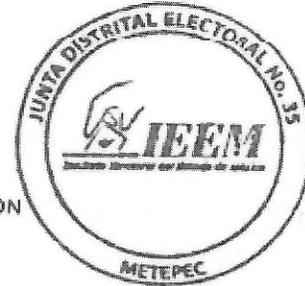
### ANTECEDENTES

1. En fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00129/IEEM/IP/2023**, mediante la cual se requirió:

***“Solicitamos copia fiel en versión digital, vía SAIMEX, de todos y cada uno EXPEDIENTES PORMENORIZADOS (y sus respectivos ANEXOS) DERIVADOS DE TODAS LAS SOLICITUDES PARA LA ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL POR PARTE DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL (O bien quien haga estas funciones de oficialía electoral al interior del órgano desconcentrado) EN LA JUNTA Y/O CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NUMERO 35 (con su numeración consecutiva) mismos que han sido elaborados, partir del primer día en que entró en funciones este mismo, para el proceso electoral 2023 y hasta el momento de la presentación de esta solicitud de información pública..” (sic)***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DO, toda vez que es el área que funge como enlace con el Órgano Desconcentrado en el cual obra la información requerida.
3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, a petición de la persona servidora pública habilitada de la Junta Distrital 35 Metepec, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada los expedientes de solicitudes de actuación de la oficialía electoral IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023



ANEXO 2

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

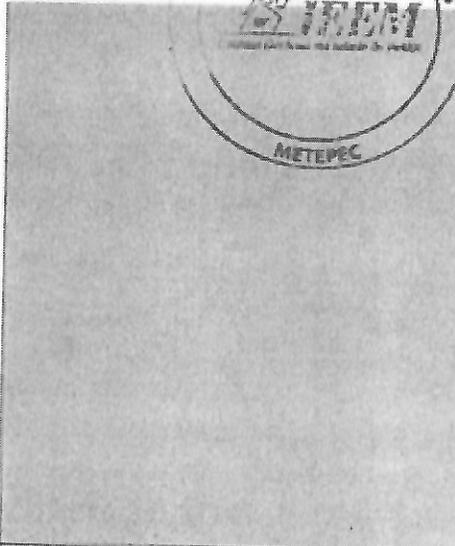
Toluca, México a 18 de febrero de 2023

Órgano desconcentrado solicitante: Junta Distrital Ejecutiva 35  
 Número de folio de la solicitud: 00129/IEEM/IP/2023  
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

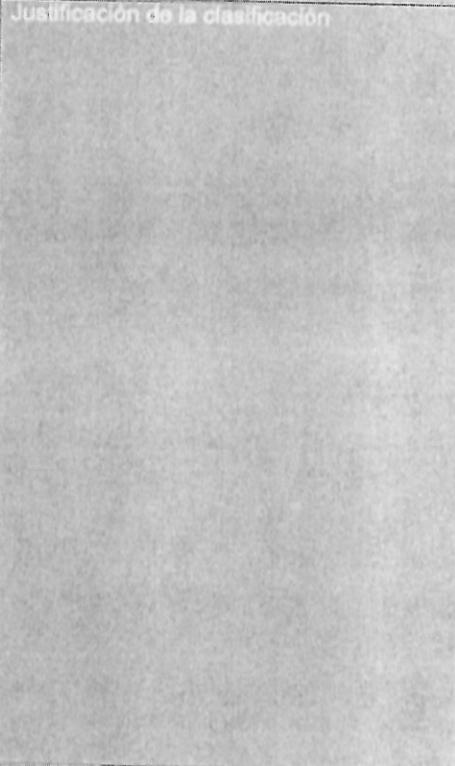
Solicitud	00129/IEEM/IP/2023
Documentos que dan respuesta a la solicitud	EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE ACTUACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
Partes o secciones clasificadas	EXPEDIENTE IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023
Tipo de clasificación	RESERVA, POR TRATARSE DE EXPEDIENTES QUE PUEDEN FORMAR PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NO HA CAUSADO ESTADO, O EN SU CASO, SE REFIERE A ACTUACIONES PROPIAS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, O ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALIA ELECTORAL POR EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 35, A PETICIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEM, A FIN DE DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
Fundamento legal	ARTICULO 16, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTICULO 5, PÁRRAFOS VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
 ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023



Justificación de la clasificación



SEGUNDO FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO 4, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ARTÍCULO 140, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
LINEAMIENTO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.  
ARTICULO 231 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LOS EXPEDIENTES DE OFICIALÍA ELECTORAL REFERIDOS PUEDEN FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EN SU CASO, SE REFIERE A ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL 35, A PETICIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEM, A FIN DE DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORALE, EN LOS CUALES EL SOLICITANTE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, NO MENCIONÓ EXPRESAMENTE SI GUARDAN O NO RELACIÓN CON ALGÚN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MATERIA ELECTORAL



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023



Periodo de reserva	1 AÑO, O UNA VEZ QUE HAYAN QUEDADO FIRMES POR RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.
Justificación del periodo	SE SOLICITA EL PLAZO DE RESERVA DE 1 AÑO O UNA VEZ QUE DEJEN DE EXISTIR LOS MOTIVOS DE RESERVA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 125, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO EN EL NUMERAL TRIGÉSIMO CUARTO, PRIMER PÁRRAFO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN INTEGRADA POR EXPEDIENTES QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NO HA CAUSADO ESTADO, O EN SU CASO, SE REFIERE A ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL POR LOS VOCALES DE ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS REFERIDAS, A PETICIÓN DE DIVERSOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL RESPECTIVO ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO, A FIN DE DAR FE DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS Y HECHOS EN MATERIA ELECTORAL QUE PUDIERAN INFLUIR O AFECTAR LA EQUIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES.



Vocal de Organización y quien sea SPH: **Julio César Salinas Rodríguez, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral 35, de Metepec, México**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la persona servidora pública habilitada de la Junta Distrital 35 Metepec y la DO.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General establece, en su artículo 6, apartado A), fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia prevé, en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que;

- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Trigésimo, lo siguiente:

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos

en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción VIII dispone de manera literal que:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...

### III. Motivación

#### CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la DO, se requirió clasificar como información reservada los expedientes de solicitudes de actuación

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

de la oficialía electoral IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023 los cuales fueron integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral.

A decir del área responsable de la información, la clasificación solicitada obedece a que los referidos expedientes **forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador que no ha causado estado**, y se refiere a las actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de oficialía electoral por los vocales de organización de las Juntas en comento, a petición de diversos representantes de partidos políticos ante el respectivo órgano desconcentrado del IEEM, a fin de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Al respecto, la DO invocó como fundamento de la reserva, entre otros preceptos, los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Además, solicitó que los expedientes de mérito se clasificaran por el plazo de un año o una vez que hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2 y 104, párrafo 1, inciso p) de la LGIPE; 11, párrafos primero, segundo y décimo segundo de la Constitución local y 168, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y XVII, 169, párrafo primero, 191, fracción VI, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral; el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales en el Estado de México.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**. Asimismo, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral.

El IEEM tiene entre sus funciones, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, dicho ordenamiento es de observancia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del IEEM.

Por mandato de los artículos 2 y 4, párrafos primero y segundo, del Reglamento en consulta, la función de Oficialía Electoral es de orden público que requiere contar con servidores/as públicos/as electorales investidos/as de fe pública, cuyo ejercicio estará regulado por dicho Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se realizará a nivel central por el Secretario Ejecutivo del IEEM y por los servidores públicos electorales habilitados para tal efecto. En los órganos desconcentrados, esta función se realizará por el Vocal de Organización Electoral de cada Junta Distrital o Municipal.

El artículo 5 establece que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública, en cualquier momento, acerca de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral que:

- I. Puedan influir o afectar **la equidad en la contienda electoral**, cuya competencia sea del IEEM;
- II. Puedan influir o afectar **la organización del proceso electoral**, cuya competencia sea del IEEM; y
- III. En el ejercicio de las atribuciones de las áreas, se deriven de **procedimientos específicos asociados al proceso electoral**; o bien, de manera excepcional, aquellas que por su naturaleza e importancia requieran ser constatadas por el IEEM a través de los servidores públicos electorales habilitados, para dar fe pública.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento bajo análisis consigna que la naturaleza de la función de Oficialía Electoral consiste en dejar constancia escrita de lo constatado en el acta circunstanciada correspondiente, en relación al acto o hecho precisado por el solicitante.

Para efectos de lo hasta aquí expuesto, el artículo 3, fracciones II, IX y XVII de la normativa en consulta, define "Acto" o "Hecho", como la situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral, en el ámbito de las atribuciones del IEEM. A su vez, "Fe Pública" se define como el atributo del Estado que se ejerce a través de la Oficialía Electoral del IEEM, por el/la Secretario/a Ejecutivo/a o por el personal en quien éste la delegue, así como por el/la Vocal de Organización Electoral Distrital o Municipal, para constatar y/o certificar actos o hechos de naturaleza electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

Asimismo, tienen el carácter de solicitantes de la función de Oficialía Electoral, el/la representante de partido político acreditado/a ante el Consejo General o el Consejo Distrital o Municipal, candidato independiente o su representante, el ciudadano, o cualquier área del IEEM, que presente una petición para el ejercicio de la función en comento.

Con base en el artículo 7, la función de Oficialía Electoral se deberá practicar de manera personal y directa; su ejercicio y atención se apegará a los plazos y términos previstos en el citado Reglamento. Además, se regirá por los principios previstos en el segundo párrafo del artículo 168 del Código Electoral, así como por los de inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad.

El artículo 16 estatuye que corresponde al Vocal de Organización en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho a constatar y/o certificar, ejercer la función de Oficialía Electoral.

Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá presentarse una solicitud que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23 del multialudido reglamento.

Conforme al procedimiento previsto en el Título Segundo "*Del ejercicio de la Función de Oficialía Electoral*", Capítulo Tercero "*Reglas y Procedimientos*", artículos 24 a 32 de la normativa en estudio; una vez recibida la petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se integrará el expediente respectivo y se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 23. Verificado el contenido de la solicitud, se deberá acordar toda petición según corresponda, emitiendo en su caso, el acuerdo a trámite, de prevención o no presentación.

Con sujeción al artículo 29 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, de cumplirse los requisitos dispuestos por dicho ordenamiento, la Secretaría Ejecutiva, por conducto del personal habilitado o el Vocal de Organización de la Junta correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la admisión de la solicitud, realizará las acciones necesarias para constatar y/o certificar el acto o hecho solicitado.

En términos del artículo 30, párrafos primero y segundo, el personal habilitado, así como el Vocal de Organización, durante el desarrollo de la diligencia, sólo podrán dar fe de los actos o hechos señalados por el solicitante. De los actos, hechos u omisiones constatados no se deberá, por ninguna causa, motivo o circunstancia, emitir conclusiones o juicios de valor.



Por mandato del artículo 32, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario Ejecutivo, el personal habilitado o el Vocal de Organización que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo, el nombre completo y cargo del personal que practicó la diligencia, así como los datos del oficio de delegación; la relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de precisar los medios por los que se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar solicitado; precisar las características o rasgos distintivos del lugar en el que se desarrolló la diligencia; y la expresión detallada de lo observado en relación con el acto o hecho constatado; el nombre completo de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia; los elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita; y la firma autógrafa del personal que practicó la diligencia.

Los artículos 33 y 34 del Reglamento bajo análisis estipulan que el acta circunstanciada realizada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, se elaborará por duplicado. Un ejemplar quedará a disposición del solicitante, en su caso, en la Oficialía de Partes del IEEM o en la Junta correspondiente, previo acuse de recibo. El segundo se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

Ciertamente, el artículo 37 del Reglamento en estudio prevé que, por cada solicitud recibida para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integren todas las constancias que con motivo de la misma se generen.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35, siempre que el acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría Ejecutiva, deberá incorporarse al expediente respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su elaboración.

En este supuesto, la solicitud, además de contener los requisitos señalados en el artículo 23 del multicitado Reglamento, deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Así las cosas, los hechos o actos consignados en las actas circunstanciadas elaboradas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, son susceptibles de vincularse con los procedimientos contenciosos establecidos por la propia normatividad electoral para la tutela directa o indirecta de la juridicidad en la materia. Dichos procedimientos son, respectivamente, los relativos al sistema de

medios de impugnación, por una parte, y el procedimiento administrativo sancionador electoral, por otra.

En efecto, con base en los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, 13 de la Constitución local y 405, 406, 408, fracciones II y III, 409, 410, 411, 419, fracción VI, 421, párrafos primero fracción IV y quinto, 435, fracción I, 436, fracción I, inciso d), 439, 442, fracción IV, 450, 451, 452 y 453 del Código Electoral; para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

El sistema local de medios de impugnación se integra con el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Durante el proceso electoral, será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones y los candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del IEEM, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral. Dicho recurso también podrá ser interpuesto por los ciudadanos, para impugnar las resoluciones recaídas a las quejas contempladas en el artículo 477 del Código Electoral.

De la misma forma, durante los procesos electorales será procedente el juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien, los candidatos independientes, para reclamar los resultados de los cómputos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones de cargos por el principio de representación proporcional.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o el ciudadano local, podrá ser interpuesto en cualquier momento, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El Consejo General del IEEM es competente para conocer de los recursos de revisión, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México conocerá de los

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

recursos de apelación, los juicios de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local.

Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

- I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.
- II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.
- III. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además, podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido el Código Electoral, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Los promoventes de los medios de impugnación, así como los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o candidatos independientes que participen como terceros interesados y las candidatas y los candidatos coadyuvantes del partido que los/as haya postulado; podrán **ofrecer y aportar pruebas** dentro de los plazos para la interposición de sus respectivos escritos iniciales; asimismo, podrán mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando justifiquen que oportunamente las solicitaron por escrito al órgano competente, y éstas no les hubiesen sido entregadas.

Para la resolución de los medios de impugnación, podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras pruebas, las documentales públicas, teniendo ese carácter, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con el Código Electoral, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Para el oportuno desahogo de las pruebas, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten. El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado; en todo caso,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

se resolverá con los elementos que obren en autos. El Tribunal Electoral deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar sus resoluciones.

El Presidente del Tribunal Electoral, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del IEEM o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral.

La resolución que recaiga a los medios de impugnación constará por escrito y contendrá, entre otros elementos, el examen y valoración de las pruebas.

En líneas generales, las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Además, con base en los artículos 41, Base VI, párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Federal y 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, párrafo 1, 79, 80 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las sentencias que recaigan a los medios impugnativos locales, podrán combatirse, en última instancia, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o del juicio de revisión constitucional electoral, regulados en la referida Ley General.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Federal, 12, párrafos décimo noveno y vigésimo primero de la Constitución local y el Libro Séptimo, Título Tercero, del Código Electoral; se establece un **régimen sancionador electoral** para castigar las infracciones a la normatividad local de la materia, cometidas por partidos políticos, aspirantes y candidatos/as a cargos de elección popular; observadores/as electorales, autoridades y servidores/as públicos/as; notarios/as públicos/as, extranjeros/as, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros/as de culto, ciudadanos/as o cualquier persona física o jurídica colectiva.

En términos del artículo 458 del citado Código, los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y procedimientos **especiales** sancionadores, los cuales son expeditos y se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Dentro del citado Libro Séptimo, Título Tercero, del ordenamiento bajo análisis, el Capítulo Tercero se destina a la regulación del procedimiento sancionador ordinario.

Por mandato de los artículos 476, 477, párrafos primero y segundo, fracción V, 479, 480, párrafos primero y tercero y 481 del Código Electoral, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEEM tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **tres años**, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el IEEM o la Secretaría Ejecutiva.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos. El promovente podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Una vez emplazado el denunciado, éste también podrá ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el IEEM de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, el expediente se remitirá al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

Por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, se encuentra regulado en el Capítulo Cuarto del Libro Séptimo, Título Tercero, del Código Electoral.

Conforme a los artículos 483, párrafos tercero, fracción VI y séptimo, 484 y 485, del multialudido ordenamiento, el promovente del procedimiento especial sancionador deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En caso de admitir la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, en el transcurso de la cual, el denunciado podrá ofrecer sus propias pruebas para desvirtuar los hechos que le son imputados.

En el procedimiento que nos ocupa, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de México, incluyendo las pruebas aportadas por las partes, las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa electoral y demás actuaciones realizadas.

El pleno del referido Tribunal resolverá el asunto en sesión pública. Su sentencia podrá tener como efectos, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o bien, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el propio Código Electoral.

Los artículos 191, fracción VI, 196, fracción XXXI y 390, fracciones IX y XIV del Código Electoral, confirman que es atribución del Secretario Ejecutivo del IEEM, recibir las quejas y denuncias y llevar a cabo la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, mientras que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable dichos procedimientos.

La resolución de fondo de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, puede ser impugnada ante el propio Tribunal Electoral del Estado de México, a través del sistema local de medios de impugnación en materia electoral.

A fin de completar las disposiciones del Código Electoral referentes al procedimiento sancionador ordinario, conviene citar también el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, cuyos artículos 1, 4, párrafo primero y 15 consignan que dicha normativa es de orden público y de observancia general en el Estado de México, la cual tiene por objeto prever lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores establecidos en el Título Tercero del Libro Séptimo del Código Electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

En observancia al artículo 26, párrafos primero, fracción I y quinto, 27, párrafo primero, 28, fracción IV, 37 y 39 de dicho Reglamento, en el procedimiento sancionador ordinario serán admitidas como pruebas, además de otras, las documentales públicas, entre las cuales se consideran los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del IEEM, la Secretaría Ejecutiva ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que éstas se identifiquen con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

Del mismo modo, la propia Secretaría Ejecutiva, una vez admitida la queja o denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como información reservada, de los expedientes mencionados por la DO, integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral en la Junta Distrital del IEEM indicada por dicha Dirección; de conformidad con la causal establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior es así, ya que los referidos expedientes fueron integrados con motivo de sendas solicitudes ante los órganos desconcentrados en comento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en virtud de las cuales los respectivos Vocales de Organización dieron fe de determinados actos o hechos de naturaleza electoral, mismos que fueron registrados en las actas circunstanciadas correspondientes.

Así, la reserva atiende a que, los expedientes de solicitudes de actuación de la oficialía electoral IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023 los cuales fueron integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral, forman parte del expediente de un procedimiento especial sancionador que no ha causado estado.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

### **Ley de Transparencia del Estado:**

*“De los postulados para la clasificación de la información”*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.*

*“De la clasificación y desclasificación”*

*Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*“De la información reservada”*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

...

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

### **Ley General de Transparencia:**

#### *De la Información Reservada*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...

### **Lineamientos de Clasificación:**

*De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

*administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

## **PRUEBA DE DAÑO**

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VIII, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el lineamiento *Trigésimo* de los Lineamientos de Clasificación.

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia –correlativo del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado–, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura **hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado)**, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

*“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un **efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...**”*

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva en estudio, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, como se mencionó con anterioridad, las actas circunstanciadas elaboradas con motivo del ejercicio de la Oficialía Electoral por los/as servidores/as públicos/as electorales competentes, es susceptible de guardar relación con alguno

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

de los procedimientos contenciosos de naturaleza comicial regulados en la normatividad local de la materia, toda vez que eventualmente podría agregarse al expediente de un juicio, recurso o procedimiento sancionador electoral como una prueba documental pública allegada por las partes o por las propias autoridades facultadas para tramitar y resolver dichas instancias.

De esta forma, los procedimientos con los cuales se vinculan o son susceptibles de vincularse las actas de mérito, es decir, los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores, tutelan la **vigencia y efectividad del orden jurídico electoral**, mismo que, de conformidad con el artículo 1 del Código Electoral, se integra por disposiciones de orden público y observancia general, las cuales garantizan, en último término, los principios y normas establecidas en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución General y 11 y 12 de la Constitución local, es decir, los **derechos político-electorales y obligaciones de los ciudadanos**, los **derechos y prerrogativas de los actores políticos** (partidos y candidatos/as), los **principios rectores de la función pública electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad)** y **aquellos que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, como el principio de equidad en la contienda.**

En el caso de los medios de impugnación, la tutela de los referidos valores la llevan a cabo a través de la resolución de las controversias que se suscitan entre las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos/as y ciudadanos/as, derivadas de los actos y resoluciones emitidos en ejercicio de la función pública electoral, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones locales y el funcionamiento y la vida interna de los partidos políticos, con el objetivo de reparar o corregir los efectos causados por las violaciones a la normatividad de la materia.

Por cuanto hace a los procedimientos sancionadores, además de esa función correctora, la cual existe principalmente en el procedimiento especial sancionador, tutelan la juridicidad electoral a través del castigo al infractor, a efecto de inhibir futuras infracciones a la norma.

Aunado a ello, en virtud de su naturaleza de procedimientos contenciosos materialmente jurisdiccionales, los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales se rigen por los principios de **legalidad, imparcialidad, exhaustividad, congruencia, definitividad y autonomía**, los cuales garantizan la emisión de un fallo justo.

Por lo tanto, si bien es cierto que la entrega de los expediente requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, salvaguarda el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que la difusión de aquellos que se vinculen o que pudiesen guardar relación con los procedimientos contenciosos regulados por

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

la legislación electoral local, mismos que se encuentren en trámite o no hayan causado estado; generaría un riesgo de perjuicio a los valores y principios tutelados por el sistema de medio de impugnación y el régimen sancionador comicial, así como a los citados principios rectores de los fallos jurisdiccionales.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

Ahora bien, el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

***Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

...

Los expedientes cuya reserva nos ocupa, relativos al ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, forman parte de un procedimiento especial sancionador, o bien, podrían vincularse con algún medio de impugnación o algún procedimiento sancionador electoral ordinario o especial.

Como ya se mencionó en apartados anteriores, el sistema local de medios de impugnación se integra por los juicios y recursos que tienen por objeto garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales; la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales; la pronta y expedita resolución de los conflictos en la materia y la protección de los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos.

La forma en que los medios de impugnación garantizan esos principios, es a través de la resolución de las controversias que se suscitan entre las partes señaladas en el artículo 411 del Código Electoral; a saber, el **actor**, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo; la **autoridad responsable**, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugne; y el **tercero interesado**, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Con base en el artículo 410 del Código en consulta, los medios de impugnación son resueltos por una autoridad distinta a las partes: el Consejo General del IEEM tiene la atribución de resolver los recursos de revisión y el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver los demás juicios y recursos previstos por citado ordenamiento.

Con respecto a los procedimientos sancionadores, ordinario y especial, son la vía establecida en la legislación de la materia para el conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad comicial, cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, así como para la imposición de las sanciones a que haya lugar, pudiendo iniciar a instancia de parte o de oficio.

Son partes en el referido procedimiento, el **denunciante**, que es la persona u órgano del IEEM que presenta la queja o denuncia sobre las presuntas faltas electorales, y el **denunciado o presunto infractor**, que es el sujeto de responsabilidad al que se atribuye la comisión de la conducta infractora, pudiendo ser partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos o cualquier persona física o jurídica colectiva; observadores electorales y organizaciones de observadores electorales; organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, ministros de culto, entre otros.

Los procedimientos sancionadores electorales son sustanciados por el IEEM, a través de la Secretaría Ejecutiva, que realiza todas las diligencias y actuaciones necesarias para integrar el expediente hasta ponerlo en estado de resolución. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano competente para resolver el fondo del procedimiento.

Así, tanto los medios de impugnación, como los procedimientos sancionadores ordinario y especial, son procedimientos materialmente jurisdiccionales, en el que sendas autoridades facultadas por la ley, tramitan y resuelven una controversia entre partes.

Ahora bien, en tratándose de los medios impugnativos, los artículos 419, 420, 421, 422, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 445, 446, 451, 452 y 453 del Código Electoral, disponen que, en cuanto se presente alguno de los referidos juicios o recursos ante la autoridad competente, deberá darse publicidad al mismo, mediante cédula que fijará en los estrados durante el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan terceros interesados y coadyuvantes; asimismo, las partes y coadyuvantes, a través de sus respectivos escritos de comparecientes, tienen la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda y las instancias bajo análisis concluyen con el dictado de una resolución susceptible de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

Para el caso de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, los artículos 477, fracción V, 479, inciso e), 481, 483, 484 y 485 del Código Electoral y 26, 27, 36, 43 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, establecen el emplazamiento a los denunciados, el derecho de las partes a ofrecer y aportar pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que decidirá sobre los hechos litigiosos, pudiendo determinar, en su caso, la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, la responsabilidad del infractor y la sanción que deba imponérsele por la comisión de dichas faltas.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador ordinario cumple con las formalidades esenciales del procedimiento. Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, conforme a lo manifestado por el área responsable de la información, los procedimientos especiales sancionadores con los cuales se relacionan los expedientes de la Oficialía Electoral, se encuentran en trámite, dado que no se ha emitido la resolución de fondo por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

...

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

Los expedientes relativos al ejercicio de la Oficialía Electoral, los cuales forman parte o pudiesen tener relación con algún medio de impugnación o procedimiento sancionador electoral, son susceptibles de integrar el acervo probatorio de los respectivos procedimientos contenciosos, con el carácter de pruebas documentales públicas aportadas por las partes para justificar sus pretensiones; o bien, allegadas por las propias autoridades competentes en el contexto de las investigaciones practicadas o como diligencias para mejor proveer, a efecto de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución.

En consecuencia, los expedientes en mención vendrían a ser constancias propias de los respectivos procedimientos contenciosos, las cuales serán analizadas por la autoridad facultada en el momento procesal oportuno, para efectos de continuar con el desarrollo del procedimiento o emitir la resolución de fondo, sin que los referidos expedientes constituyan, en sí mismos, una resolución interlocutoria o definitiva.

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

A fin de demostrar que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al procedimiento que se está sometiendo a consideración, se exponen los elementos respecto de los intereses en conflicto, que permiten acreditar el interés público existente en la salvaguarda de los procesos deliberativos.

Efectivamente, el interés jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se pondría directamente en riesgo con la entrega de documentos que forman parte o pudiesen ser allegados al acervo probatorio de un medio de impugnación o un procedimiento sancionador en materia electoral, los cuales no hayan sido resueltos o no hayan causado estado.

Ello es así, ya que podrían darse a conocer hechos o actos litigiosos que aún no han sido declarados verdaderos, en los cuales podrían basarse los argumentos, pruebas, estrategias y expectativas de las partes en relación con sus pretensiones, por lo que se afectaría de modo determinante el desarrollo de los referidos procedimientos, los valores, principios y normas que tutelan, los intereses y derechos de las partes, así como la autonomía y libertad de decisión de la autoridad competente para resolver.

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

- **Riesgo Real**

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales; es **real**, toda vez que la entrega de las actas circunstanciadas del ejercicio de la Oficialía Electoral y los expedientes de los que forman parte, los cuales se relacionen o puedan vincularse con medios de impugnación o procedimientos sancionadores electorales pendientes de resolución o que no hayan causado estado, podría determinar el trámite y la resolución definitiva e inatacable que recaiga a los referidos procedimientos contenciosos, con la consecuente vulneración a la normativa comicial, los valores y principios garantizados por ella, así como los intereses y derechos de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los expedientes de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso las personas que tengan el carácter de parte en los respectivos procedimientos contenciosos, aquellas que estén involucradas de algún modo o que tengan interés en los mismos, podrían acceder a las constancias de los expedientes e intentar influir en la decisión del juzgador, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO No. IEEM/CT/21/2023

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, el daño producido por la entrega de la información consistiría en la utilización de documentos que forman parte del acervo probatorio de un medio de impugnación o de un procedimiento sancionador electoral, para influir en el trámite y sustanciación de estos; en el sentido de la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de México o, en su caso, en el agotamiento, desarrollo y resolución de la subsecuente cadena impugnativa, vulnerando los valores, principios y normas garantidos por las instancias contenciosas bajo análisis, los derechos e intereses de las partes y la autonomía y libertad deliberativa de las respectivas autoridades competentes.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de los expedientes cuya reserva se analiza sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ellos, toda vez que contienen información que podría utilizarse para influir en el trámite, sustanciación y resolución de un procedimiento contencioso electoral, a partir de que se haga de conocimiento de las partes, los involucrados o todo aquél que desee influir en los resultados de dichos procedimientos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en que ejercen sus atribuciones las respectivas autoridades competentes para sustanciar y resolver los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores electorales, así como aquellas facultadas para conocer y resolver la subsecuente cadena impugnativa; además, es el ámbito geográfico en que ejercen sus derechos las partes y toda persona que tenga un interés en los asuntos correspondientes.

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la **reserva total** de los expedientes especificados por la DO, integrados por los/as servidores/as públicos/as que ejercen la función de Oficialía Electoral, los cuales formen parte de un procedimiento especial sancionador que no ha causado estado, así como aquellos en los cuales el solicitante del ejercicio de la Oficialía Electoral, no haya



mencionado expresamente si guardan o no relación con algún procedimiento contencioso en materia electoral.

El motivo de la reserva total deriva de que, si bien es cierto que el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral es el documento que consigna los hechos o actos constatados o certificados por los/as servidores/as públicos/as competentes en ejercicio de dicha función, también lo es que el resto de los documentos que integran los expedientes de mérito igualmente podrían contener información relativa a esos hechos o actos, la cual, en última instancia, podría ser relevante para resolver los medios de impugnación o procedimientos sancionadores con los que se vinculen las respectivas actas.

Lo anterior es así, ya que, además del acta circunstanciada, los expedientes de la Oficialía Electoral contienen al menos la solicitud del ejercicio de ésta, en la que el solicitante describe el acto o hecho del que requiere se dé fe, la fecha, hora y lugar en que tiene verificativo y la importancia y trascendencia de su constatación. Además, en ciertos casos, los expedientes pueden contener acuerdos de requerimiento y trámite de la citada solicitud, los cuales también son susceptibles de revelar parte de la información en comento.

Por ende, se considera que los expedientes completos de la Oficialía Electoral pueden contener información relacionada con hechos o actos constitutivos de la acción o las excepciones de las partes en los procedimientos contenciosos con los que aquellos se relacionen, por lo que es procedente la reserva total de los expedientes materia de análisis.

Asimismo, conforme a lo requerido por la DO de este Instituto, **la reserva se aprueba por el plazo de un año o una vez que los procedimientos contenciosos hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.**

Se considera que el plazo anterior es adecuado y proporcional, en razón de que, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, parte *in fine*, de la Constitución Federal, la instancia que da por concluida la cadena impugnativa contra los actos y resoluciones derivados de la organización y calificación de los comicios locales o la resolución de las controversias que surjan dentro de los mismos, procederá solamente cuando la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 61 fracción XII, 65 y 66, de la Constitución local y el Decreto 127 de dos mil veintidós, el Gobernador o

Gobernadora Constitucional del Estado de México iniciará sus funciones el 16 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, el plazo de la reserva es el adecuado para agotar todas las instancias contenciosas dispuestas por la normatividad de la materia relacionadas con el proceso electoral en curso, con las cuales tengan o pudiesen tener relación los expedientes de la Oficialía Electoral materia de la clasificación.

### Conclusión

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la clasificación total como información reservada, los expedientes de solicitudes de actuación de la oficialía electoral IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023 los cuales fueron integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral, por el periodo de un año o una vez que el procedimiento haya concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad de los expedientes de solicitudes de actuación de la oficialía electoral IEEM-VOED-35-OE-01-2023 e IEEM-VOED-35-OE-02-2023 los cuales fueron integrados por los servidores públicos habilitados que ejercen la función de Oficialía Electoral, por el periodo de un año o una vez que los procedimientos contenciosos hayan quedado firmes por resolución del organismo jurisdiccional.

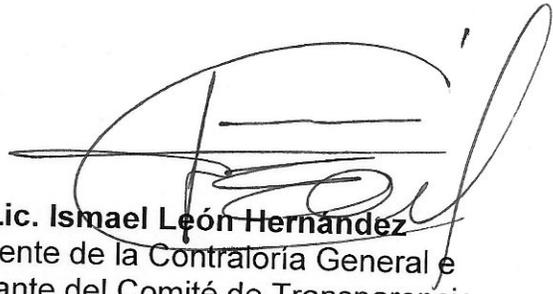
**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

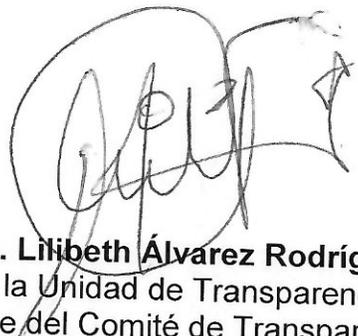
**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

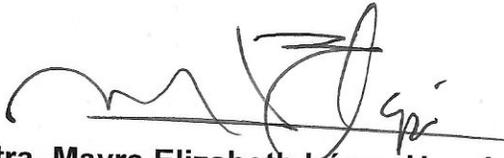
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del día seis de marzo de dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

  
**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

  
**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

  
**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia